

INFORME N. 082-2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se consulta desde cuándo es aplicable la RTF N.° 03893-A-2013 de observancia obligatoria, la misma que fijara entre otros criterios, los requisitos exigibles de la factura comercial para efectos de la aplicación del Primer Método de Valoración de la OMC.

II. BASE LEGAL:

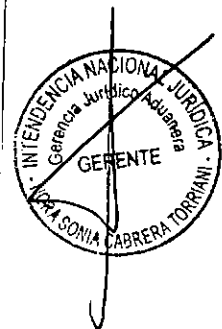
- Decreto Supremo N.° 186-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N.° 009-2004-EF, aprueba el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, en adelante el Reglamento sobre Valoración.
- Decreto Supremo N.° 135-99-EF, y sus normas modificatorias, se aprueba el TUO del Código Tributario, en adelante el Código Tributario.

III. ANALISIS:

En particular, la consulta se centra en determinar desde cuándo debe aplicarse el nuevo criterio fijado por el Tribunal Fiscal, conforme al cual se interpretó que los requisitos establecidos por los incisos c) y d), la segunda parte del inciso h) y la primera parte del inciso i) del artículo 5° del Reglamento sobre Valoración, no se adecúan a lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 846 de la Secretaria General de la Comunidad Andina, por lo que su incumplimiento en la factura comercial correspondiente a un despacho aduanero, no puede sustentar la notificación de una Duda Razonable, ni la decisión de descartar la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada.

Sobre la materia, el artículo 154° del Código Tributario, dispone que *"Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas tributarias..., constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial..."*

Como se colige de la norma supra glosada, el precedente jurisprudencial para tener el carácter de observancia obligatoria, debe cumplir con los siguientes requisitos:



- a) Contener una interpretación expresa y con carácter general respecto a una norma tributaria,
- b) Consignar su carácter de observancia obligatoria, y
- c) Ser publicada en el Diario Oficial.

En el caso de la RTF N.° 3893-A-2013, se puede verificar que cumple la totalidad de los requisitos mencionados, en la medida que contiene una interpretación expresa y con carácter general del artículo 5° del Decreto Supremo N.° 186-99-EF, señala puntualmente su carácter de obligatoriedad y cumplió con publicarse el 16.03.2013 en el diario oficial El Peruano, consecuentemente, y como se colige del artículo 154° del TUO del Código Tributario, no requiere la expedición posterior de una norma (aduanera) que convalide su cumplimiento, de allí que los criterios contenidos en ella resulten aplicables a las actuaciones de la Administración Tributaria - Aduanera que se realicen desde el día siguiente de su publicación.

Complementariamente a lo manifestado, corresponde también pronunciarnos respecto a los efectos de una resolución de observancia obligatoria en el **tiempo**, aspecto que fuera objeto de pronunciamiento en el Informe N.° 136-2001-K00000¹.

En efecto, en el precitado Informe N.° 136-2001-K00000, se precisó que los criterios interpretativos contenidos en las resoluciones del Tribunal Fiscal de observancia obligatoria, rigen desde la vigencia de las normas que interpretan debido a que mediante las mencionadas resoluciones no se están creando normas nuevas, sino que únicamente se señala el contenido y el alcance de normas preexistentes, lo que determina que el nuevo criterio pueda ser aplicado respecto a situaciones anteriores de la mencionada resolución.

Consecuentemente, de acuerdo a lo antes señalado, tenemos que si bien los criterios de observancia obligatoria son aplicables a los actos de la Administración Tributaria a partir del día siguiente de publicación de la resolución, este hecho no significa que el nuevo criterio no resulte ser aplicable respecto a las situaciones jurídicas producidas antes del 16.03.2013, siempre y cuando éstas no cuenten con una resolución que haya quedado firme,² o se haya agotado la vía administrativa.

En ese orden de ideas, los requisitos de la factura comercial consignados en el artículo 5° del Reglamento de Valoración que no fueron validados por el Tribunal Fiscal, no resultarán exigibles por la Administración Aduanera a partir del 17.03.2013, y tampoco resultarán exigibles a las situaciones jurídicas de valoración **existentes** que se encuentren en cualquier etapa del procedimiento generadas con anterioridad al 17.03.2013.

¹ Publicado en el Portal Institucional.

² Acto firme se encuentra definido en el artículo 212° de la Ley N.° 27444, conforme al cual, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

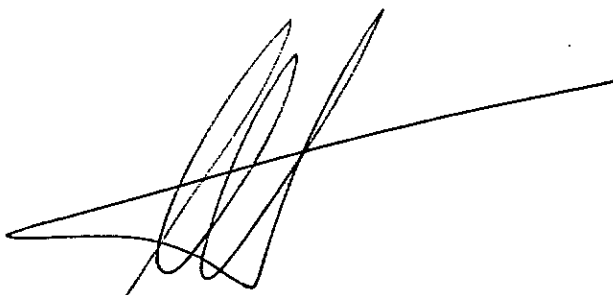


Finalmente, y de conformidad con lo opinado en el Informe N.° 136-2001-K00000, los actos administrativos emitidos en función al criterio interpretativo anterior a la publicación de la RTF N.° 03893-A-2013, no configuran ninguna causal de nulidad del artículo 109° del TUO del Código Tributario, por haber sido emitidos válidamente de acuerdo al ordenamiento legal y criterios jurisprudenciales vigentes en la fecha de su emisión.

III.- CONCLUSIONES

En mérito a lo antes señalado, se concluye que la RTF N.° 03893-A-2013 de observancia obligatoria, resulta aplicable para la Administración Aduanera y para los operadores de comercio exterior, a partir del día siguiente de publicación en el diario oficial El Peruano, es decir a partir del 17.03.2013, precisándose que los nuevos criterios que contiene respecto a los requisitos establecidos por los incisos c) y d), la segunda parte del inciso h) y la primera parte del inciso i) del artículo 5° del Reglamento sobre Valoración, resultan también aplicables respecto a las situaciones jurídicas existentes.

Callao, 13 MAYO 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
TENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/fnm/ccc

MEMORANDUM N.º 187 2013-SUNAT-4B4000

A : **ARNALDO ALVARADO BURGA**
Intendente de Aduana Postal del Callao.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Aplicación de jurisprudencia de observancia
obligatoria – RTF 03893-A-2013.

REF. : Memorándum Electrónico N.º 0094 - 2013 -
3F0020.

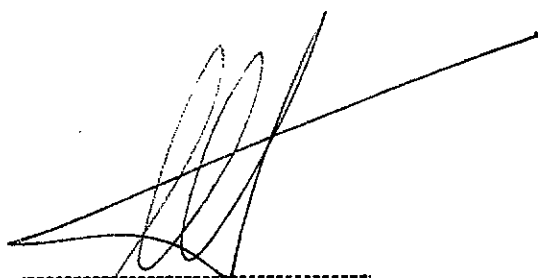
FECHA : Callao, 13 MAYO 2013

.....

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual se consulta desde cuándo es aplicable la RTF N.º 03893-A-2013 de observancia obligatoria, la misma que fijara entre otros criterios, los requisitos exigibles de la factura comercial para efectos de la aplicación del Primer Método de Valoración de la OMC.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° 082 -2013-SUNAT-4B4000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA